



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto : Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00083-00
Demandante : FERNANDO ALEJANDRO ARTUNDUAGA Y OTROS
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y otros
Asunto : Remite por falta de jurisdicción

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos FERNANDO ALEJANDRO ARTUNDUAGA LÓPEZ, GLORIA IMELDA LÓPEZ PORRAS, LUIS FERNANDO ARTUNDUAGA CAMELO Y JUAN CARLOS LURDUY LÓPEZ actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL, Sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A y EL CONSORCIO EXPRESS, por los perjuicios ocasionados por la ocurrencia del accidente de tránsito entre el señor Fernando Alejandro Artunduaga López y un vehículo perteneciente a Consorcio Express S.A que prestaba el servicio público de transporte dentro del servicio integrado de transporte público – SITP.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efecto de establecer si resulta competente esta Jurisdicción para conocer del presente asunto, debe analizarse la naturaleza de la relación jurídica entre las partes.

En la demanda se explica que el señor FERNANDO ALEJANDRO ARTUNDUAGA LÓPEZ resultó lesionado al ser atropellado por un vehículo de propiedad de la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S., mientras conducía una moto de su propiedad en la Calle 63 Sur con Carrera 78B de la Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la fuente de la obligación que se discute deviene de responsabilidad civil extracontractual entre particulares por accidente de tránsito, a pesar de que uno de ellos presta un servicio público por concesión, se tiene que no resulta competente esta jurisdicción para conocer del asunto.

Al no estar demostrado que existe relación jurídica entre la sociedad TRANSMILENIO S.A. y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ como operadores o propietarios del vehículo, se tiene que no hay lugar a conocer del asunto por fuero de atracción.

En consecuencia, no se aprehenderá el conocimiento del presente asunto y se dispondrá el envío del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Civil para lo de su cargo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto por falta de jurisdicción y competencia.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

A.C.E

**JUZGADO SESENTA (60)
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO N°** se notificó a las partes la providencia **hoy CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario